



Danny Katherine Tivaduiza Mendoza
Abogada Especialista

Barrancabermeja, diciembre 3 de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

CIUDAD.

REFERENCIA: Demanda Ejecutiva Mixta de mínima cuantía contra JESSE DAVID FAYAD SANDOVAL; demandante BANCO PICHINCHA S.A. RAD: 2017-619

REFERENCIA: Demanda Ejecutiva Singular Acumulada de mínima cuantía contra JESSE DAVID FAYAD SANDOVAL E INGRID BIBIANA MARTINEZ RODRIGUEZ; demandante LUZ EMIR TRILLOS URIBE. RAD: RAD: 2017-619.

DANNY KATHERINE TIBADUIZA MENDOZA, mayor de edad, vecina y residente de esta localidad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.367.153 expedida en Piedecuesta y Tarjeta Profesional número 260.797 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; con correo electrónico daka1614@hotmail.com; actuando como endosataria en procuración de la Señora **LUZ EMIR TRILLOS URIBE**, mayor de edad, vecina y residente de Barrancabermeja, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.918.575, sin correo electrónico; por medio del presente, atentamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto que negó la Acumulación de Demandas de fecha **NOVIEMBRE 29 DE 2021**, el cual se fundamenta así:

PRIMERO: La suscrita presentó Demanda Ejecutiva Singular Acumulada de mínima cuantía contra los señores **JESSE DAVID FAYAD SANDOVAL E INGRID BIBIANA MARTINEZ RODRIGUEZ** el día 25 de junio de 2021 (hora no laboral), por lo tanto; quedó radicada desde el día siguiente hábil, es decir, 28 de junio de la misma anualidad; al proceso radicado 68081400300220170061900.

SEGUNDO: Que en su Juzgado ya cursaba el **PROCESO EJECUTIVA MIXTA** de mínima cuantía contra **JESSE DAVID FAYAD SANDOVAL**; demandante **BANCO PICHINCHA S.A.** RAD: 2017-619, la cual fue admitida con mandamiento de pago de fecha septiembre 19 de 2017. Dicha demanda ya cuenta con sentencia en contra del demandado.

TERCERO: Que; transcurrido el termino exacto de cinco (05) meses, y después de haber radicado memorial en el cual se solicitaba se hicieran el respectivo pronunciamiento

Teléfono: 317 8297389
Daka1614@hotmail.com
Barrancabermeja- Santander



Danny Katherine Tibaduiza Mendoza
Abogada Especialista

de admisión, inadmisión y/o rechazo, su **JUZGADO** procedió a emitir auto de fecha noviembre 29 de 2021, en el cual indican:

“Una vez observado el escrito de demanda presentado por la parte demandante, sería el caso proceder a dictar la orden de apremio correspondiente si no fuera porque se observa que el extremo activo del cuaderno principal dentro de las medidas cautelares imploradas solo está haciendo valer la garantía real que ostenta respecto del bien mueble; por consiguiente, no se cumple lo dispuesto en el artículo 463 ordinal 6 del Estatuto Procesal Civil, el cual establece:

“6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.

De conformidad con la norma citada este despacho negará la orden de pago solicitada. Por lo expuesto, este juzgado RESUELVE

1. NEGAR la orden de pago por vía ejecutiva dentro de la demanda acumulada promovida por LUZ EMIR TRILLOS URIBE contra JESSE DAVID FAYAD SANDOVAL E INGRID BIBIANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

...
...

CUARTO: Frente a lo anterior, para la suscrita no es de acepto los argumentos indicados por parte de su Juzgado para negar la orden de pago, teniendo en cuenta que la demanda principal que cursa en su Despacho, en el cual es demandante el **BANCO PICHINCHA S.A.**, no es un ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía prendaria, pues, la parte actora en su escrito de subsanación fue clara al indicar que la acción que pretendía adelantar era un **PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA** y no un proceso prendario.

QUINTO: Así mismo, tenemos que en el auto de fecha septiembre 19 de 2017, su Juzgado, en el numeral primero del resuelve indicó:

RESUELVE
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva mixto de Mínima cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **JESSE DAVID FAYAD SANDOVAL**, por las sumas de:



Danny Katherine Tibaúiza Mendoza
Abogada Especialista

SEXTO: Resulta entonces que es improcedente decir por parte de su Juzgado, que la demanda acumulada no puede ser aceptada, por el hecho de que el demandante **BANCO PICHINCHA S.A** a la fecha no haya solicitado otras medidas cautelares, y que solo está haciendo valer la garantía real que ostenta respecto del bien mueble pues, tanto en su escrito de subsanación y el auto que libró mandamiento de pago, quedó claro que el proceso a iniciarse era un **EJECUTIVO MIXTO** y no un ejecutivo prendario, razón por la cual, le da la facultad a la parte actora, de que en cualquier etapa del proceso, pueda solicitar otro tipo de medida cautelar, ya sea de embargo salarial o de cuentas bancarias.

SÉPTIMO: De lo anterior, me permito traer a colación el pronunciamiento realizado por parte de la Corte constitucional mediante sentencia C-454 de 2002 el cual indicó: *“Aunque la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, es decir obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación, dicho proceso se clasifica en: ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos. El proceso ejecutivo singular, como ha tenido la Corte la oportunidad de señalarlo, se estableció por el legislador para tramitar el cobro de obligaciones que se encuentran respaldadas con garantía personal, en las cuales el deudor queda afecto a responder por ellas con la totalidad de su patrimonio, sin que el acreedor quirografario, pueda gozar de un derecho preferencial respecto de los demás acreedores, es decir, todos se encuentran en la misma situación de igualdad, en relación con la posibilidad de hacer valer sus créditos ante el deudor quirografario. **El ejecutivo mixto se presenta cuando el acreedor persigue bienes distintos de los gravados con hipoteca o prenda, y se adelanta**, contrario a lo que afirma la ciudadana demandante, por el procedimiento señalado para el ejecutivo singular”.* (negrilla, cursivas y subrayas fuera de texto).

OCTAVO: Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de la demanda principal, indicó que el trámite a impartirse al proceso radicado 2017-619, era el de un **EJECUTIVO MIXTO**; claramente permite que se puedan solicitar otras medidas cautelares, pues, si su Juzgado las negara, estaría cercenando los derechos del que por virtud de la ley sustancial, puede satisfacer su obligación con el pago de su garantía y con todos los demás bienes con los que cuente el deudor; por lo tanto, automáticamente permite que si se puedan acumular otras demandas con títulos quirografarios y no sólo con garantías prendarias.

NOVENO: Finalmente, y con el respeto que se merece su señoría, la suscrita se aparta no solo de la teoría que maneja su Juzgado en el auto atacado, si no que le parece una falta de respeto que después de cinco (05) meses de espera para la admisión, su Despacho se pronuncie con un rechazo de plano, indicando que la demanda principal sólo está persiguiendo la prenda, olvidando que la actora puede manejar los



Danny Katherine Tibaduiza Mendoza
Abogada Especialista

términos de solicitud de medidas cautelares a su tiempo, conllevando entonces a que su pronunciamiento, vulnere el derecho al debido proceso e igualdad que tiene mi endosataria, pues, el trámite y normas a seguir claramente no es el del proceso prendario si no las normas establecidas Proceso Ejecutivo Singular.

Por lo anterior, me permito hacer la siguiente

PETICIÓN:

PRIMERO: Solicito al Despacho, **REVOCAR** la providencia de fecha noviembre 29 de 2021, que decretó NEGÓ la orden de pago por vía ejecutiva dentro de la demanda acumulada promovida por LUZ EMIR TRILLOS URIBE contra JESSE DAVID FAYAD SANDOVAL E INGRID BIBIANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ; y en contraste, ordenar librar mandamiento de pago para esta clase de procesos civiles.

SEGUNDO: Que, si su Despacho no accede a revocar la providencia de fecha noviembre 29 de 2021, solicito se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** con el fin de que el superior jerárquico estudie esta solicitud.

Cordialmente,

DANNY KATHERINE TIBADUIZA MENDOZA

C.C. No. 1.102.367.153 de Piedecuesta

T.P. 260.797 del C.S.J.